

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de abril de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 540

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00093-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN**
Demandado: **MARCELA MUÑOZ LOPEZ**

ASUNTO

Ha pasado a despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por el señor **LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARCELA MUÑOZ LOPEZ**

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LAS CAUSALES INVOCADAS

En cuanto a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, más aún cuando no es claro en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia conyugal.

Aclaraciones estas que son indispensables concretar, a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio

y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

FRENTE A LOS ANEXOS

Advierte el despacho que si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, estos no se encuentran debidamente relacionados en el acápite denominado: “3- PETICIÓN CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS” “1- DOCUMENTALES APORTADAS”

De otro lado, frente al registro civil de la señora MARCELA MUÑOZ LOPEZ se advierte que este debe ser allegados en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

FRENTE A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

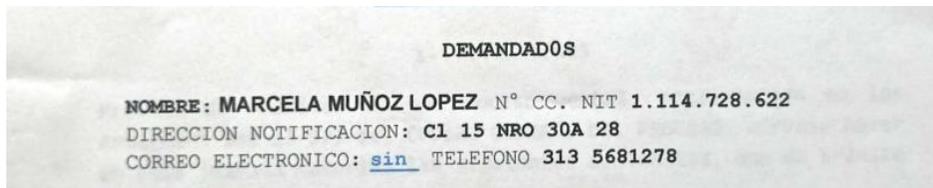
Se advierte que se solicita el emplazamiento de la demandada, señora MARCELA MUÑOZ LOPEZ conforme el trámite estipulado en art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se tiene conocimiento de la dirección virtual de la demandada, así como de la dirección física de la misma, bajo ese argumento se hace necesario que la parte actora indique las diligencias que ha realizado para ubicar a la precitada demandada, lo anterior puesto que se aportan pruebas documentales en donde se registra dirección donde puede ser localizada la aludida cónyuge demandada como es el “ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION POR ALIMENTOS” EXPEDIENTE 019 2017 del 24 de enero de 2017, celebrado en la comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, donde se estableció una cuota alimentaria a favor de los menores ALISON JULIANA ARCOS MUÑOZ y DARWIN FERNANDO ARCOS MUÑOZ, a cargo del demandante, de igual manera se aporta un número telefónico suministrado al inicio de la demanda, visible en el formato denominado DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO visible en el Pdf. 001Demanda folio 1, del expediente digital.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 2213 DE 2022

Adicional a lo expuesto en el punto que antecede, se hace necesario que la parte actora acredite que cumplió con lo consagrado en el inciso 4º del art. 6º de la ley 2213 de 2022 que señala:

"al momento de presentar la demanda se debe acreditar que se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el formato denominado DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO visible en el Pdf. 001Demanda del expediente digital se indica:



Como se puede advertir en este formato se consigna como dirección de notificación de la parte demandada " CI 15 NRO 30A 28", dirección física que difiere de la anotada en la consulta efectuada de la empresa Inter Rapidísimo (PDF.001Demanda. folios 41 y 43), en donde se suprime la letra "A", "CL15#30-28MIRADOR", lo que al parecer fue la razón por la cual fue devuelta por el motivo DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO.

En ese contexto, se hace obligatorio se de aplicación a la norma en cita, por tanto, al momento de subsanar la demanda, así se deberá proceder, y en el mismo sentido frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

FRENTE A LA COMPETENCIA

No se indica la razón por la que hace recaer la competencia para conocer del presente juicio en los juzgados de familia de este circuito judicial, dado que en el acápite de competencia se limita que este despacho es competente de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 22 del C.GP.

Se advierte a la parte demandante que para determinar la competencia se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, norma que nos enseña:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en

las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

En virtud de lo señalado, se hace necesario que la parte demandante, precise **cual fue el último domicilio común anterior.**

Estas aclaraciones se hacen necesarias, teniendo en cuenta que no se tiene claridad respecto de domicilio de la cónyuge demandada.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar como se reitera la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN**, en contra de la señora **MARCELA MUÑOZ LOPEZ** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **Dra. PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS** como apoderada judicial de la parte demandante, señor **LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN** conforme los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2ab283513da1ad5a05f3f06794160d3cc2552b91ea4ecce682f020b3aac16**

Documento generado en 18/04/2023 10:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>